



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 10

RADICADOS	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2020-00026	VERBAL DE PERTENENCIA	HIRLAN DAINOVER DUQUE GÓMEZ	GILMA GÓMEZ DE DUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por la curadora ad-litem (fs. 120 y 121), por el término de cinco (5) días , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 11/07/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 15/07/2022, a las 05:00 p.m.
2020-00180	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012	CESAR AUGUSTO VALLEJO RESTREPO	MÓNICA JARAMILLO LEMA Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por la demandada Mónica Jaramillo Lema, a través de apoderado judicial (fs. 51 a 57), por el término de cinco (5) días , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 11/07/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 15/07/2022, a las 05:00 p.m.
2021-00053	VERBAL DE PERTENENCIA	TITO REINEL DÍAZ SALAZAR	VALENTINA LÓPEZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por la curadora ad-litem (fs. 70 y 71), por el término de cinco (5) días , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 11/07/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 15/07/2022, a las 05:00 p.m.
2021-00183	VERBAL DE PERTENENCIA	LEIDY YHULIETH VALLEJO RESTREPO	HERED. DETERM. E INDETERM. DE RAÚL ANTONIO PINEDA PULGARÍN, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por el demandado José Iván Atehortúa Castañeda, a través de apoderado judicial (fs. 41 a 57), por el término de cinco (5) días , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 11/07/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 15/07/2022, a las 05:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY VIERNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA – *Secretario*

120

Remedios junio 14 de 2022

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Remedios, Antioquia
E.S.D.

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).**
Radicado: **2020-00026-00.**
Demandante: **HIRLAN DAINOVER DUQUE GÓMEZ.**
Demandados: **GILMA GÓMEZ DE DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA.**

CLAUDIA ELENA JIMÉNEZ ECHAVARRÍA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Remedios Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.564.403 expedida en Medellín Antioquia, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.198 del C.S. de la J.; actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, señora **GILMA GÓMEZ DE DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con todo respeto su honorable señoría, me refiero de la misma manera sobre todos los hechos con lo siguiente:

No me consta ningún hecho, deberá probarse cada uno de ellos, en calidad de **CURADORA AD LITEM** le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que, no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad de los documentos aportados o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante las negociaciones realizadas por parte de los demandados.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, señora **GILMA GÓMEZ DE DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS**; me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepción la genérica, basándome en los hechos que resulten probados en virtud de la Ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de la parte demandada y de las personas indeterminadas.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la Ley, el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación y/o la que se declare de oficio una vez advertida por la Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa

121

PRUEBAS

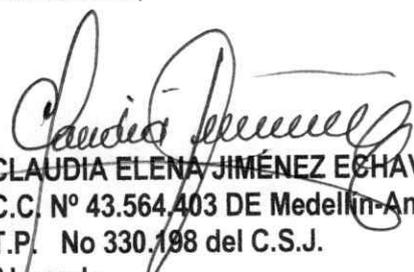
Por lo tanto su señoría, solicito se tengan como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso en referencia y aquellas que en forma oficiosa decida decretar la señora juez directora del proceso.

NOTIFICACIONES

Como apoderada, recibo las notificaciones en la Circular 8 # 15-135, Barrio San Nicolás del municipio de Remedios Antioquia, celular 316 329 28 82, email conjuridicascj@gmail.com.

De la señora Juez

Atentamente,



CLAUDIA ELENA JIMÉNEZ ECHAVARRÍA
C.C. N° 43.564.403 DE Medellín-Antioquia
T.P. No 330.198 del C.S.J.
Abogada

5/

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS
E. S. D.

PROCESO	ESPECIAL DE PERTENENCIA / LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	CÉSAR VALLEJO RESTREPO
DEMANDADOS	MONICA JARAMILLO LEMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA	05 604 40 89 001 2020 00180 00

WILMER GARCIA CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 71.294.889 expedida en Itagüí, portador de la Tarjeta Profesional No 304.250 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los derecho de la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.459.984, conforme al poder que se anexa a esta contestación, así las cosas y dentro de la oportunidad legal y términos para la contestación, manifiesto que mi representada es la propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-35435, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, promovida por el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Remedios Antioquia y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el mencionado inmueble con el fin de lograr demostrar los presupuestos legales que aún le prevalecen a mi defendida, la cual tiene sobre el total del bien inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de Remedios, vereda Otú, teniendo las siguientes cabidas y linderos: lote de terreno n° 2 con un área de 332 Has. + 6330 m² y un perímetro de 8343.81 m cuyos linderos y de más especificaciones obran en oficio 007/radicado: 2015-00168-00, 2018/01/12, juzgado promiscuo del circuito Segovia. Artículo 8 parágrafo 1°.de la ley 1579 de 2012. Formando un polígono irregular el punto Arcifinio, para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de Otu sobre el río lte cuyas coordenadas

planas son $X=1 \ 266,385.00$ $Y=929,67.00$ metros, partiendo de este punto con rumbo $S15^{\circ}15'44''$ W y una distancia de 2547.08 metros llegamos al punto de comienzo del predio el cual tiene las siguientes coordenadas planas $X=1 \ 263,927.75$ $Y=928496.51$ metros de este siguiendo por todo el borde de la vía Otú hacia el corregimiento de Santa Isabel, llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas $X=1 \ 262.033,97$ $Y=928604,81$ metros de Este punto lindando con los predios las Acacias y la Esperanza llegamos a la intercepción.- del predio #2 y 3, con una dirección, de $S75^{\circ}E$ VY una distancia de 1446,66 metros con las siguientes coordenadas planas $X=1 \ 261,682,69$ $Y=930008,18$ metros de este punto partiendo en dirección $N^{\circ} 1^{\circ} E$ y una distancia de 2621.44 metros llegamos al siguiente punto el cual es la intercepción entre los límites lindero 1,2,3 con las siguientes coordenadas planas $X=1 \ 264,303,57$ $Y=93006231$ metros de este punto lindando con el predio # 1 , con una dirección de $S77^{\circ} W$ y una distancia de 1610.26 metros llegamos al siguiente punto E3L cual tiene las siguientes coordenadas planas $X=1.263,927,75$ $Y=928496,51$ metros el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio 2. La calidad de tenedor del demandante sobre el bien inmueble identificado y delimitado en los anexos de la demanda no le nacen a la fecha de la presentación de este escrito los derechos que invoca; así:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: La señora **JARAMILLO LEMA** manifiesta que No es cierto, el señor puede decir que está en el predio desde la fecha que indica, aunque debe demostrar con pruebas, el tiempo que lleva habitando el mismo, situación que conlleva a manifestar que tampoco es cierto lo de la buena fe, máxime que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, conoce que el predio que ocupa, desde otrora, está inmiscuido en un proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO por haber pertenecido este predio del litigio con matrícula inmobiliaria N° 027-35435, a uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 027-18339 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Segovia, donde se desagregó; es pues que al predio le acaeció para el 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 de la matrícula inmobiliaria 027-18339 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, así: (VER ANEXOS)

57

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-04-2009 Radicación: 0640

Doc: OFICIO 3411 DEL 09-03-2009 FISCALIA 13 UNEDDCLA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTA

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

Situación jurídica que acompañó el predio de mayor extensión hasta la Anotación número 12 de la matrícula inmobiliaria 027-18339, cuando pasó a ENTREGA DE INMUEBLE A ENTIDAD, acompañado de la Anotación número 016 de la referida hasta la fecha de esta contestación.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2011 Radicación: 2011-027-6-337

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PRA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: FISCALIA 41 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-027-6-1443

Doc: RESOLUCION 0512 DEL 17-06-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCION 1956 Y 1957 DEL 31/12/2010.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S

NIT# 9002654083

A: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIKQUIDACION

X

Como se puede cotejar en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 027-18339, solo hasta el 07 de junio de 2018 se registró la división material del bien inmueble por sucesión decretada por el honorable juzgado promiscuo del circuito del municipio de Segovia, bajo el radicado 2015-00168-00 como se puede observar en la anotación No 020, de la matrícula antes mencionada, naciendo a la vía jurídica los derechos en legítima causa para mi representada con la matricula inmobiliaria N° 027-35435, déjese presente que sólo a partir de esta fecha se liberó el bien sucinto de este litigio para reclamar derechos de buena fe, y es por ello que debo manifestar que el bien en litigio tenía hasta la fecha 07 de junio de 2018, (según se puede observar en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 027-18339 en su anotación 020) una condición especial que contraría la Ley 1561 de 2012, todo esto, porque el artículo 6o. de la citada Ley, en cuanto a los REQUISITOS, para la aplicación del proceso verbal especial en su numeral 6 replica: "Que el inmueble no se

encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, **extinción del derecho de dominio**, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan". (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*)

No de menor relevancia, enfocar la decisión tomada en el proceso con Radicado: 11 001 60 00253 2006 80006 (09) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz con Decisión: ORDENAR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE de esta discusión; ello concerniente a que a la fecha 05 de marzo de 2020 se ordenó la entrega de manera subjetiva del bien inmueble en litigio, con su correspondiente saneamiento y que a la fecha de esta actuación procesal no se ha efectuado la entrega a mi representada, (*proceso del año 2006 y que a la fecha, en lealtad procesal, aún perdura su condición de no ser entregado a la legítima dueña*)

Es por ello que el señor demandante, desde que inició su presunta ocupación en el predio de la referencia, conocía de los pormenores de la finca BELLAVISTA del Municipio de Remedios (misma con matrícula inmobiliaria 027-18339); era para la boca de conocedores como el demandante, un bien que lo ocupó el señor llamado con el alias de MACACO, y que en su proceso de rendición a la justicia, entregó la finca BELLAVISTA para reparación de las víctimas, es pues el comportamiento del señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, de un avivato operante de mala fe, que solo desde el surgimiento de la matrícula inmobiliaria N° 027-35435, podría entenderse que el señor quizá tendría derechos contemplados en la ley especialísima 1561 del 2012, que invoca, y que además en su artículo 3 expresa: "**POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES.** Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares **y de diez (10) años para posesiones irregulares**, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones." (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*). Por ello el señor demandante no puede desconocer, además las alzas plasmadas en la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106 manifiesta: "**DEVOLUCIÓN DE BIENES.** Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución. **El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.** Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad. **PARÁGRAFO 1o.** En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o

53/

productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien. **PARÁGRAFO 2o.** Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución. **PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos." (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*). Donde la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA** no ha recibido de manera física y de cuerpo cierto, el predio en litigio bajo la lealtad procesal del artículo antes mencionado, acompañado del proceso con Radicado: 11 001 60 00253 2006 80006 (09) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz con decisión: ORDENAR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE de esta discusión (*ver anexos*); así que además es pertinente llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales determinados en la Anotación 016 de la matrícula inmobiliaria 027-18339.

AL HECHO SEGUNDO: Se atiene la demandada a lo que sea probado dentro del proceso, no tiene certeza de las actividades agrícolas que el demandante manifiesta en el hecho, pero sí es importante resaltar que las actuaciones de usurpar la posesión en las condiciones del estado jurídico del bien, no le acoje el derecho de trabajar la tierra por las condiciones en las que entró al mismo predio, y aún más solicitar al despacho que nos preside, el reconocimiento del derecho especial de pertenencia, todo ello que contraría su situación de mal poseedor con la sinonimia del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01 y fecha de actuación Magistral el 19 de octubre de 2020, donde se expresa a folio 20.

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

20

Lo anterior, en concordancia con lo dicho en el proceso con Radicado: 11 001 60 00253 2006 80006 (09) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz con decisión: ORDENAR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE de esta discusión. (*ver anexos*)

Finalmente, llama la atención a la Magistratura, que la Fiscalía al momento de solicitar la extinción de dominio respecto de la finca Bellavista, solamente haya exceptuado de esa extinción el porcentaje de la señora Patricia Jaramillo Lema, pues, si bien es

cierto, ella fue la que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, también lo es, que la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvaguardó los derechos herenciales de ella y los de Mónica Jaramillo Lema; situación, que sí advirtió el apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en sus alegatos de conclusión; de ahí que por lealtad procesal, debería la Fiscalía corregir esa situación, so pena, de afectar derechos que ya fueron reconocidos judicialmente.

Y es allí donde este hecho no coadyuva a elevar esa condición de ánimo de señor y dueño del demandante, o aún más a que sea declarado como unidad agrícola, ello en cuanto a que el predio que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, no cumple con las condiciones de modo, de tiempo y de lugar que exige la norma para reclamar derechos aquí invocados por su apoderado, por las implicaciones legales del mismo, donde ni su propietaria legítima ha podido ejercer su derecho pleno, todo ello en ocasión a que ha estado bajo la custodia de las entidades estatales en salvaguarda de la medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, el demandante se apoderó de la franja denunciada del predio bajo la modalidad de avivato para la explotación económica irregular y a la fuerza, sin respeto alguno de las disposiciones legales, abalanzándose con todos los usurpadores como aves de rapiña, incluyendo el aquí accionante. No siendo por menor mencionar que la finca Bellavista consta de aproximadamente DOS MIL HECTÁREAS y es vigilada por un número menor de 10 personas de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES, dejando en manos de aprovechados el que hacer a la ley del monte las hectáreas del predio de mayor extensión descrito con la matrícula inmobiliaria 027-18339; es importante que las entidades encargadas den fe de lo actuado y cómo fue que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** se introdujo en el predio y si es su postura pacífica e ininterrumpida.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el predio en mención está en custodia de la empresa **SEGURIDAD NÁPOLES** por estricto mandato contractual de la **SOCIEDAD**

54

DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, ellos a su vez tienen el censo de las personas que ocupan el total de lo que se conoce como la finca BELLAVISTA, esto es, el predio con matrícula inmobiliaria 027-18339 de donde el 07 de junio de 2018 se desagregó la matrícula inmobiliaria 027-35435, plena de este litigio y donde el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** conoce de primera mano los pormenores generales de la finca; y que cómo pues, demandaría a la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, si no conociera el caso en detalle: que la accionada es la que registra desde el 2018 como legítima dueña. Ahora bien, que no reconozca a la dueña no le genera condiciones aún para solicitar reconocimientos de derechos amparados en la ley que exige con rigurosidad unas condiciones especiales que no se cumplen por el accionante.

AL HECHO CUARTO: Se atiende la demandada a lo que pueda ser probado dentro del proceso, pero es importante manifestar que la matrícula inmobiliaria 027-35435 con vida registral del 07 de junio de 2018, tronca las pretensiones del señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, enmarcado en la imposibilidad de sustraer derechos que exigen 10 años sobre una matrícula inmobiliaria que apenas acaece de un poco más de 3 años, y peor aún desagregado de la matrícula inmobiliaria 027-18339 con la condición registral del 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO hasta la fecha, además en los anexos y el traslado físico que realizó el despacho no hay anexo de planos.

AL HECHO QUINTO: Es falso, el bien inmueble aún no cumple con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, contenido a que si bien es cierto, la matrícula inmobiliaria 027-18339 con la condición registral del 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO se desagregó la matrícula inmobiliaria 027-35435 con vida registral del 07 de junio de 2018 donde registra como propietaria la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, la entidad encargada del cumplimiento del artículo 106 de la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, no han realizado la devolución material a la titular, entendiéndose que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS aún tiene en custodia el citado bien del presente litigio, y que no ha cumplido la decisión tomada en el proceso con Radicado: 11 001 60 00253 2006 80006 (09) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz con decisión: ORDENAR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE; ello concerniente en que a la fecha 05 de marzo de 2020 se ordenó la entrega de manera subjetiva del bien inmueble en litigio, con su correspondiente saneamiento y que a la de esta obligación procesal no se ha efectuado. Siendo no por menor develar que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** está inmiscuido en lo preceptuado en el numeral 2 del citado artículo 6 de la ley 1561 de 2012, pues no ha poseído materialmente el inmueble en forma pública, **pacífica** e ininterrumpida, condiciones que podrá afirmar y ratificar la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S en su condición de contratistas, destinatarios y depositarios provisionales del bien inmueble, acogidos a la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106 con su **PARÁGRAFO 3o.**

AL HECHO SEXTO: No es cierto, ratifica mi defendida lo íntegro a la contestación del HECHO QUINTO, siendo pertinente ahondar en que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** conoce las condiciones plenas en general, que estamos ante un bien inmueble susceptible de la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y que con astucia ahora desea sumar tiempos que no le merecen, siendo procedente manifestar que siempre han tenido en el predio la permanencia del personal de **SEGURIDAD NÁPOLES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, ellos a su vez han estado presentes en el predio día y noche, siendo relevante manifestar que se les ha prohibido, condicionado y advertido que es un predio en proceso de **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, la condición civil del señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, pero se atiende a lo que pueda ser probado dentro del proceso de la referencia para los fines procesales que desea hacer valer.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, ratifica mi defendida lo íntegro a la contestación en los hechos anteriores pues el señor demandante, desde que inició su presunta ocupación en el predio de la referencia, conocía de los pormenores de la finca BELLAVISTA del Municipio de Remedios (misma con matrícula inmobiliaria 027-18339); era para la boca de concedores como el demandante, un bien que lo ocupó el señor llamado con el alias de MACACO, y que en su proceso de rendición a la justicia, entregó la finca BELLAVISTA para reparación de las víctimas, es pues el comportamiento del señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, de un avivato operante de mala fe, que solo desde el surgimiento de la matrícula inmobiliaria N° 027-35435, podría entenderse que el señor quizá tendría derechos contemplados en la ley especialísima 1561 del 2012, que invoca, y que además en su artículo 3 expresa: "**POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES.** Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares **y de diez (10) años para posesiones irregulares,** sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode) o por quien cumpla las respectivas funciones."(subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original). Por ello el señor demandante no puede desconocer, además las alzadas plasmadas en la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106 manifiesta: "**DEVOLUCIÓN DE BIENES.** Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución. **El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.** Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad. **PARÁGRAFO 1o.** En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en

5/

que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien. **PARÁGRAFO 2o.** Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución. **PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos." (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*).

AL HECHO NOVENO: La Señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA** se opone a este hecho que es más una pretensión del señor apoderado, siendo una o la otra, manifiesta la oposición a que se de tal reconocimiento en ocasión a que como manifiesta en el acápite de los anteriores hechos, no es de pleno derecho las solicitudes del señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, es oportunista el señor al desear apropiarse de un terreno que por mandato legal tiene unas condiciones de restricción y otras sobrevinientes que la ley faculta para no nacer a la vía jurídica los derechos aquí invocados por el demandante, sea esta la oportunidad para enfatizar que desconocer la norma no exime al señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** de los derechos que aquí no le nacen.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: No es pertinente tal pretensión en ocasión a que el bien en litigio proviene de uno de mayor exención con condiciones enmarcadas en la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106. Coadyuvante del no cumple con el numeral 6 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos enfáticamente a esta pretensión y que sea el despacho dilucidando con todo lo probatorio que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** no tiene derechos algunos a reclamar por las condiciones legales del predio y la falta por demás de tiempos por sumar que le entregaran el presunto derecho que reclama, no puede actuar de buena fe quien como oportunista y con la siempre constante del tiempo usurpado en el predio conoce de la condición de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO que acompaña tal posesión que reclama.

A LA TERCERA: Nos oponemos enfáticamente a esta pretensión y que sea el despacho dilucidando con todo lo probatorio que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** NO LE NACE el derecho especial de posesión y como se dijo en el acápite de la contestación de los hechos, no hay forma alguna que la Ley y los precedentes jurisprudenciales le apoyen tal misión. (ver recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01 y fecha de actuación Magistral el 19 de octubre de 2020 y decisión tomada en el proceso con Radicado: 11 001 60 00253 2006 80006 (09) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz con decisión: ORDENAR ENTREGA

DEL BIEN INMUEBLE; ello concerniente en que a la fecha 05 de marzo de 2020 se ordenó la entrega de manera subjetiva del bien inmueble en litigio, con su correspondiente saneamiento y que a la fecha de esta actuación procesal no se ha cumplido tal orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz.

A LA CUARTA: Nos oponemos a esta, y sírvase el despacho a condenar de Ley civil a la parte accionante por tocar en esta oportunidad los estrados judiciales con pretensiones que no tienen sustento jurídico y que más que camuflar unos presuntos derechos de la Ley especialísima 1561 de 2012, el mismo solicitante, el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO**, NO CUMPLE CON EL PLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA EN COMENTO.

EXCEPCIONES

PREVIAS:

Que sean tenidas en cuenta las plasmadas en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: Porque en el traslado de la misma no tiene firma la demanda ni el poder al momento de la presentación de la demanda cumplía con el decreto 806 en plena vigencia por parte del apoderado, en el entendido de que no tiene el correo para notificar conforme al correo suscrito en el C.S de la J.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: Porque el demandado y su apoderado desconocieron el estado actual del predio en litigio, siendo incluyente para la aplicación de la ley 1561 de 2012, en el artículo 6º, en cuanto a los REQUISITOS, para la aplicación del proceso verbal especial en su numeral 6 replica: "Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, **extinción del derecho de dominio**, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan". (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Porque el predio se encuentra inmiscuido en proceso de Ley 1708 de 2014, y aún no se efectúa lo predispuesto en proceso con Radicado: 11 001 60 00253 2006 80006 (09) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz con decisión: ORDENAR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE de esta discusión, donde debe llamarse a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la empresa de **SEGURIDAD NÁPOLES**, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** y la **UNIDAD**

56/

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, actuales administradores del predio. (ver anexos)

DE MÉRITO:

- TEMERIDAD y MALA FE:

Que en el caso en concreto y en reiteradas ocasiones en el escrito de la demanda que nos convoca, el apoderado del señor **CESAR VALLEJO RESTREPO** ha lanzado aseveraciones en contra de la lealtad procesal, las cuales carecen de las correspondientes pruebas que acrediten tales afirmaciones. Así las cosas, los fundamentos de la parte demandante, no aporta pruebas sumarias que den certeza en mediana inteligencia de lo peticionado, ni hechos concretos más allá de explicaciones generales, vagas de los hechos que presuntamente acompañaron la posesión por más de 10 años; extrañando que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** no nos cuente detalles que lleve a toda certeza de cómo ejerce la presunta condición que anime su señorío y el ser supuestamente dueño; siendo más raro aún, el desconocer la situación jurídica de lo que dice ser señor y dueño, dejando de largo en los hechos que manifiesta en su intención de pertenecía, el porqué de la presencia de la empresa SEGURIDAD NAPOLES en el predio que dice ocupar.

Aunando a lo anterior, se observa claramente la temeridad que existe en el PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA / LEY 1561, por parte del actor, en donde se quiere iniciar el proceso con una supuesta posesión pasando de agache la condición jurídica que acompaña el predio, sin el cumplimiento de los fundamentos legales para que esta existiera, solamente con el fin de defraudar el patrimonio de mi defendida MÓNICA JARAMILLO LEMA, y más cuando desconoce en su plenitud el estado registral del bien en litigio y no menor, el evitar manifestar con lujo de detalle cómo hizo posesión a la franja de terreno aquí descrita, como si del cielo le cayese tal predio sin explicar cómo, cuándo y de qué forma fue que se introdujo al mismo; así las cosas es para mi representada, un actuar de mala fe del señor **CESAR VALLEJO RESTREPO** el no dejar de presente, de una forma clara y sin ocultar nada a la lealtad procesal de no guardar silencio en hechos y situaciones que son totalmente relevantes para la decisión de justa ley, en debida toma de quién honorablemente nos preside.

- LA EXISTENCIA DE LA USURPACIÓN DE FORMA NO QUIETA Y NO PACÍFICA:

En cuanto a la contestación de los HECHOS se observa claramente que el señor **CÉSAR VALLEJO RESTREPO** no es poseedor de buena fe del bien inmueble objeto del presente litigio bajo los siguientes argumentos: Feacientemente estamos ante una persona que ha usurpado una franja de terreno aprovechándose en todo su

espectro de la mala administración que han tenido las entidades estatales encargadas del procedimiento enmarcado en la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** como medida cautelar que recae desde el año 2009 y que por ser un predio perteneciente a un procedimiento penal llevado en contra de alias MACACO, este mismo, ha tenido una connotación especial de miedo, destierro e infortunios que avivatos obrantes de mala fe como el señor **CESAR VALLEJO RESTREPO** han querido tomar provecho ilegítimamente y sobrepasando los preceptos legales para tener unos beneficios económicos y ahora de forma descarada argumentar unos supuestos derechos legales que como se puede ver no son más allá que unas pretensiones ligadas a una usurpación que no ha sido ni pacífica, ni quieta, por encontrarse en todo momento la presencia, aunque inoperante, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la empresa de **SEGURIDAD NÁPOLES**, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

- **INEXISTENCIA DE CONTRATO ALGUNO:**

Con esta excepción queremos reafirmar la inexistencia de un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** o algo similar, y el brillo en ausencia de los hechos puntuales, formas concretas y posibles hechos que le darían el supuesto derecho de especial adquisición de la franja de terreno denunciada en este debate.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta parte en los términos del proceso, invoca:

- Constitución Política de Colombia, en sus artículos 63, 72, 102 y 332.
- Ley 1561 de 2012 en sus artículos, 3o y 6o.
- Ley 1708 de 2014 en su artículo 106.
- Ley 1564 de 2012, en sus artículos 61 y 375.
- Decreto 806 de 2020 en vigencia para la presentación de la demanda.
-

EN CUANTO A LA SOLICITUD ESPECIAL

Es pertinente manifestar que la señora **JARAMILLO LEMA**, compareció al despacho por interpuesto apoderado, conforme la manifestación y prueba obrante del PÁRRAFO 1o de este escrito. Aún así, esta parte solicita se le dé cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 106, PARÁGRAFO 3o, de la Ley 1708 de 2014, todo ello en lo avizorado y consecuente con el Artículo 61 de la Ley 1564 (CGP), en cuanto a que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN**

57/

LIQUIDACIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, el encargado de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Remedios, a su vez el Corregidor del caserío de nombre Santa Isabel y la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES, como Litisconsorcio necesario, por ser de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal (Ley 1708 de 2014), haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Observamos que el despacho dió trámite a la presente acción con admisión de la demanda, y como puede verse en la copia del traslado retirado de manera física en el despacho el día 30 de octubre de 2021; el poder conferido al abogado, esto es el doctor Erik Rada González, no tiene la firma de aceptación, al igual que en el acápite de pruebas testimoniales (Numeral 2), no indicó el nombre, es pues necesario que se clarifique esta situación para no entrar en futuras nulidades procesales.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Las aportadas por el demandante.
- Poder Judicial a mi conferido.
- Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria 027-18339.
- Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria 027-35435.
- Sentencia de adjudicación en sucesión del Juzgado promiscuo del circuito de Segovia, radicado 2015-00168-00.
- Fotocopia de cédula de la demandada.
- Recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01
- Decisión tomada en el proceso con Radicado: 11 001 60 00253 2006 80006 (09) proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz con decisión: ORDENAR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.
- Auto AP 646 del 19 de febrero de 2014, bajo el Radicado 42626 de la SALA DE DECISIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Testimoniales:

1. Sírvase su señoría decretar y recibir el interrogatorio de parte de la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**.
2. Sea decretado de oficio en ponderación del despacho, la prueba testimonial de los encargados de la administración Judicial por la medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en aplicación y consecuente aceptación de los Litisconsorcios necesarios, en cuanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, el encargado de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Remedios, a su vez el Corregidor del caserío de

nombre Santa Isabel y la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES.

EN CUANTO A COMPETENCIA Y PROCESO

Es usted competente Señora Juez, por la naturaleza del acto admisorio de la demanda, bajo los términos consagrados en la Ley 1561 de 2012, con apego a la ley 1708 de 2014.

EN CUANTO A LOS ANEXOS

Sean tenidos en cuenta los referidos en la demanda y demás enunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La demandada puede ser notificada de manera física en la Cra 50 No 50a - 7, del municipio de Vegachí Antioquia, en el correo electrónico safariotu@gmail.com.

El suscrito apoderado de la defensa en la dirección Cra 50 No 50a - 7, del municipio de Vegachí Antioquia, en el correo electrónico wilogcj@gmail.com, en el abonado telefónico 314 759 36 98.

De la señora Juez.


WILMER GARCÍA CARVAJAL
Cédula de ciudadanía No. 71.294.889
T.P 304.250 C. S. J.
E- Mail: wilogcj@gmail.com

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido _____

Fecha _____

5-07 2022

JSP

4:53 pm

C. Inst

anexos Carpeta Fabio

70/

ABOGADA CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO

Abogada Ude A
Especialista en Formulación y Evaluación de Proyecto- ITM
Estudios finalizados en Maestría de Derecho Minero Campesino
Teléfono: 3153800132

SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

E.S.D

REFERENCIA:

PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: TITO REINEL DIAZ SALAZAR

DEMANDADA: VALENTINA LOPEZ GARCIA

RADICADO: 05604408900120210005300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.178.139 de Medellín y con tarjeta profesional 200488 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADORA AD LITEM de la parte demandada señora **VALENTINA LOPEZ GARCIA**, me permito dentro del término oportuno contestar de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA SEÑORA VALENTINA LOPEZ GARCIA

Debo manifestar al juzgado que desconozco el paradero de mi representado, pese a haber indagado por su paradero y además haber realizado consulta en diversos buscadores en internet.

CON RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: En nombre de mi representado debo manifestar al despacho que no me consta. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria. Ahora bien, respecto a que el señor **TITO REINEL DIAZ SALAZAR**, ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

Correo electrónico: cmary1181@gmail.com

ABOGADA CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO

Abogada Ude A
Especialista en Formulación y Evaluación de Proyecto- ITM
Estudios finalizados en Maestría de Derecho Mnero Carriper
Teléfono: 3153800132

AL TERCERO: En nombre de mi representado debo manifestar al despacho que no me consta.

AL CUARTO: En nombre de mi representado debo manifestar al despacho que no me consta. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINTO: En nombre de mi representado debo manifestar al despacho que no me consta. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso

AL SEXTO: En nombre de mi representado debo manifestar al despacho que no me consta. Me acojo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEPTIMO: No me consta que se pruebe en el proceso.

AL OCTAVO: No me consta que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO: No me consta que se pruebe en el proceso.

AL DECIMO: No me consta que se pruebe en el proceso.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En calidad de CURADORA AD LITEM, le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES

No se propone excepciones, toda vez en calidad de CURADORA AD LITEM, le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.

PRUEBAS

comedidamente me permito solicitarle al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas a fin de corroborar y verificar los hechos expuestos en la demanda:

- interrogatorio de parte:

Correo electrónico: cmary1181@gmail.com

71

ABOGADA CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO

Abogada Ude A
Especialista en Formulación y Evaluación de Proyecto- ITM
Estudios finalizados en Maestría de Derecho Minero Carriper
Teléfono: 3153800132

solicito a la juez, se sirva hacer comparecer al juzgado al demandante,
para que en el día y hora señalada absuelva interrogatorio de parte que
le formularé en la audiencia respectiva sobre los hechos de la demanda
y las pretensiones.

Apoderada curadora AD LITEM

CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO, en la calle 11 número 7-52 del
CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL REMEDIOS. Teléfono 8304503 3153800132-
correo electrónico: cmary1181@gmail.com

Del Señor Juez,



CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO

C.C. No 39.178.139 de Medellín
T.P. No 200488 Del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha 3-Junio 2022
LSP
1:26 pm

Correo electrónico: cmary1181@gmail.com



41/

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS

E. S. D.

Proceso	DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LEIDY YHULIETH VALLEJO RESTREPO
Demandado	RAUL ANTONIO PINEDA PULGARÍN, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	2021-00183-00

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

YULIETH TATIANA OROZCO CELIS, abogada titulada inscrita con la T.P 347.073 del C.S de la J, e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.733.866 de la Estrella (Ant), obrando como apoderada del señor **JOSÉ IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA**, quien tiene la calidad de tercero interesado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es un hecho, la descripción del poder corresponde a un anexo de la demanda.

AL SEGUNDO: Es falso, toda vez que la demandante solo lleva ejerciendo la posesión hace tres (03) años y 10 meses aproximadamente; ya que, mi representado el señor **JOSÉ IVÁN ATEHORTUA**, mediante la compraventa celebrada el día 17 de septiembre de 2018, NO le transfiere la posesión de 28 años que él ostenta, lo anterior se puede verificar en la cláusula **SEGUNDA** del contrato de compraventa:

“SEGUNDA. Tradición. Adquirió el vendedor en mayor extensión, por compra realizada al señor Mauro Pineda, hace veinticinco años aproximadamente, fecha desde la cual ha ejercido una posesión sana, quieta, pacífica e ininterrumpida y sin recibir oposición de terceros”.

Como puede leerse claramente, lo que estipula dicha clausula es la forma en la que mi representado adquiere el predio, quién le compra a **MAURO PINEDA** la finca y por ende su hermano **RAÚL ANTONIO PINEDA** quien era el propietario inscrito, solemniza dicha venta mediante la escritura 167 del 22 de abril del 2003; no obstante, la misma no se había registrado hasta el pasado 30 de marzo de 2021.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que, de acuerdo al plano adjunto, la información descrita en este hecho puede variar.

AL CUARTO: Al contener varias afirmaciones procedo a pronunciarme de forma separada

- Es cierto que la demandante y mi representado señor **JOSE IVAN ATEHORTUA** suscribieron contrato de compraventa con fecha del 17 de septiembre del 2018, y que el objeto de la venta fue el predio **SACRISTAN**.
- Es cierto que mi representado adquirió la finca por compra realizada a **MAURO PINEDA** y por ende su hermano **RAÚL ANTONIO PINEDA** quien era el propietario inscrito, solemniza dicha venta mediante la escritura 167 del 22 de abril del 2003.
- Es cierto que el señor **JOSE IVAN ATEHORTUA** no ha solemnizado la venta hecha a la demandante, con la respectiva escritura pública, lo anterior, tiene



2

A2/

fundamento en la ausencia del pago total del dinero pactado en el contrato de compraventa; obligación contractual que la señora **LEIDY YHULIETH VALLEJO RESTREPO** no ha cumplido completamente, toda vez que a la fecha adeuda **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** más los intereses moratorios, ya que, solamente abonó el valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000)** consistentes en cuatro (04) semovientes (Vacas), valuados en **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000)** y los **CUATRO MILLONES (4.000.000)** restantes en pasto.

Cabe resaltar, que mi representado siempre y en todo momento ha tenido la voluntad de elevar la venta realizada a la demandante a escritura pública, prueba de ello es que desde el año 2021 empezó los trámites en la oficina de instrumentos públicos de Segovia para el respectivo registro y en catastro municipal la respectiva actualización de la cedula catastral e impuesto predial.

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez, que es cierto que las posesiones sumadas entre sí, en efecto exceden los 10 años continuos e ininterrumpidos, no obstante, como se puede advertir, de la lectura del contrato de compraventa suscrito el 17 de septiembre del 2018 en su cláusula **SEGUNDA** y **OCTAVA**, esta última que indica, que solo desde la fecha de la entrega material del inmueble la compradora ha ejercido la debida posesión.

AL SEPTÍMO: Al contener varias afirmaciones procedo a pronunciarme de forma separada

- Es cierto que las posesiones que han tenido lugar sobre el predio **SACRISTÁN** se han dado de forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente.
- Es cierto que dicho predio se identifica con la ficha predial N. 17505028 y con cedula catastral 604-2-001-000-0019-00002-0000-00000.
- No es cierto que figure como propietario **RAUL ANTONIO PINEDA PULGARIN**, sino, el señor **JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA**, quien es el legítimo propietario del predio objeto del litigio, hasta tanto la demandante cumpla con la cláusula **CUARTA** del contrato de compraventa suscrito entre mi representado y la señora **VALLEJO RESTREPO**, y con ello pueda tener lugar el perfeccionamiento de la venta mediante la escritura pública.

AL OCTAVO: No nos consta, lo único verificable y probable ha sido la posesión que ostenta la demandante desde la fecha de entrega material del bien inmueble en el año 2018, es decir, hace casi **CUATRO (04)** años.

AL NOVENO: No es cierto, toda vez, como ya se ha manifestado el señor **JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA**, NO le transfiere la posesión de 28 años que él ostenta, lo anterior se puede verificar en la cláusula **SEGUNDA** del contrato de compraventa, por lo anterior, la señora **VALLEJO RESTREPO** no cumple con el requisito exigido por el artículo 2532 del Código Civil, y en consecuencia no podrá adquirir el predio por medio de la prescripción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones anotadas por parte de la demandante **LEIDY YHULIETH VALLEJO RESTREPO**, teniendo en cuenta, como se comprueba en la presente contestación de demanda, que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para pretender el dominio pleno y absoluto del predio **SACRISTAN**, por medio de la presente solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tanto no se cumple con lo previsto en el artículo 2532 del Código Civil, además deben prevalecer las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa, esto es, la de pagar la totalidad del precio pactado y la de perfeccionar la venta mediante escritura pública, esta última que se deriva del cumplimiento de la primera, y que esta a cargo de la señora **VALLEJO RESTREPO** y que se encuentra en mora para su ejecución.



A3

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR

Ha de tenerse en cuenta, que deben prevalecer las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito entre la demandante y mi representado, el día 17 de septiembre de 2018, específicamente las descritas en las cláusulas **CUARTA** y **SEXTA**, esto es, la de pagar la totalidad del precio pactado y la de perfeccionar la venta mediante escritura pública, ya que, como bien como indica el Código Civil, lo allí pactado es Ley para las partes y ante el incumplimiento de alguna de ellas, lo que procede es solicitar al Juez Civil por medio de demanda debidamente fundamentada, la Resolución de dicho contrato; y no la solicitud de prescripción adquisitiva como lo hizo la demandante, lo anterior, constituye para la señora **VALLEJO RESTREPO** la carencia de derecho para pedir la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio **SACRISTÁN**, ante la existencia de otro medio para hacerse propietaria, como el cumplimiento del contrato.

PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

El Código Civil colombiano trata la figura de la prescripción en el título XLI del libro IV. Esta figura cuenta con una doble acepción: (i) un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y (ii) un modo de extinguir las obligaciones.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”. Según José J. Gómez, este precepto legal comprende los dos aspectos de la prescripción anteriormente mencionados; así, en su concepto, si la prescripción fuera solamente adquisitiva, la vida jurídica y social sería bastante inestable y si fuese sólo extintiva, los derechos reales y en especial, la propiedad carecería de formas eficaces de sancionarse y de protegerse.

Es preciso entonces que el ordenamiento jurídico colombiano, estipulara una serie de requisitos para que haya lugar a la prescripción, sea adquisitiva o extintiva, para el caso que nos ocupa, sería ambas pues en el proceso de pertenencia concurren de manera dual, dichos requisitos se deben cumplir como condición sine qua non, para su declaración, no obstante, es claro que la demandante, aun existiendo otro medio para la adquisición del dominio pleno y absoluto del predio **SACRISTÁN** como lo es, el perfeccionamiento de la venta por medio de la escritura pública, prefiere acudir al proceso de pertenencia para solicitar la prescripción adquisitiva del predio, sin cumplir con los requisitos Legales, esto es, lo descrito en el artículo 2532 del Código Civil, que estipula un tiempo de posesión de por lo menos 10 años; situación que muestra mala fe en la solicitante, pues con ello pretende evadir el pago total del predio, valor pactado en el contrato de compraventa y cuyo incumplimiento acarrea como consecuencia, la mora de mi representado en la solemnización de dicho negocio jurídico.



44

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de demanda en lo preceptuado en el art. 371 del Código General del Proceso y demás normas que rigen la materia.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Escritura pública 167 del 22 de abril del 2003
2. Compraventa del 17 de septiembre de 2018
3. Certificado de tradición y libertad M.I 027-19221
4. Levantamiento planimétrico del predio de mayor extensión llamado **SACRISTANCITO** M.I 027-19220
5. Levantamiento planimétrico del predio objeto de litigio llamado **SACRISTAN** M.I 027-19221
6. Cédula catastral del predio objeto de litigio
7. CD con informe técnico

ANEXOS: Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

JOSÉ IVÁN ATEHORTUA: En la Secretaría de su Despacho o en su Residencia ubicada en el municipio de Remedios, Barrio El Retiro, Celular 3107271417

APODERADA: En la Secretaría de su Despacho o en mi Domicilio Principal y Laboral Calle Aguanoso N. 11-101 Remedios - (Ant.) Celular 3136747099, Correo: yulieth.orozco@udea.edu.co

Del señor juez,

Atentamente.

YULIETH TATIANA OROZCO CELIS

C.C. 1.040.733.866 de la Estrella- Antioquia

T.P 347.073 del C. S. de la J.

Correo: yulieth.orozco@udea.edu.co

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido

Fecha

JSR
3:43 PM
1-07-2022



en el camino de "Sacristancito"; sigue por el citado camino -
 en un trayecto apróximado de doscientos cuarenta (240) metros,
 donde deja el camino y sigue por cordillera abajo, cruza un -
 amagamiento y sigue recto al camino de Guayabal; camino este -
 abajo hasta encontrar lindero con propiedad de Joaquin Palomi-
 no; sigue lindando con Joaquín Palomino camino abajo hasta un-
 mojón; de allí cruza recto al palmar cerca de un salto de la -
 quebrada "Sacristán", donde encuentra lindero con el mismo com-
 prador".-----

TERCERO: Adquirió el vendedor por compra hecha al señor FRAN -
 CISCO ALZATE mediante escritura número 53 de fecha 29 de Marzo
 de 1.970, otorgada por la Notaría Unica del Circulo de Reme -
 dios-Antioquia, y debidamente registrada en la oficina de Re-
 gistro de Instrumentos Públicos de Segovia bajo el folio de -
 matricula Inmobiliaria 027-0019221.- Título que entrega por -
 no quedarle pretenencia en él.-----

CUARTO: El precio de la presente negociación es la suma de SIE -
 TE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7' 200.000) MONEDA LEGAL CO -
 LOMBIANA que el vendedor manifiesta tener recibidos en dinero-
 efectivo y a entera satisfacción.-----

QUINTO: Manifiesta el vendedor que a la fecha ha hecho entrega
 real y material de lo vendido al comprador, con todas sus mejo-
 ras anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasi-
 vas que tenga legalmente constituidas y se obliga al saneamien-
 to de lo vendido en todos los casos de la ley.-----

SEXTO: Garantiza el vendedor que lo que vende se encuentra li-
 bre de toda clase de gravámenes, censo, hipoteca, embargo ju -
 dicial, pleito pendiente, antocresis, arrendamiento por escri-
 tura pública, anticresis, condiciones civiles resolutorias y -
 toda clase de limitaciones al derecho de dominio en general.---

Presente el señor JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA comprador mani-
 festó: A) Que es mayor de edad, vecino del municipio de Reme -
 dios-Antioquia, estado civil casado con sociedad conyugal vi -

que adq
 tra.-- --
 Una vez
 parecier
 la firme
 tro del
 CLAU
 bilidad
 contiene
 seguros
 aparecer
 trato en
 na false
 ANEXOS:
 de Rente
 2-19-2--
 ción Sac
 tida
 rechos
 bre de
 te \$ 72.
 de Notar
 y Regist
 segurida
 - - - -
 - - - -

Raúl Pineda

RAUL ANTONIO PINEDA PULGARIN
C.C. 687.055 de MACEO ANTIOQUIA

EL VENDEDOR

Jose Ivan Atehortua

JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA
C.C. 3.410.706 DE HISPANIA-BETANIA ANTIOQUIA

EL COMPRADOR *Eloisa del R. Londoño Jimenez*

Eloisa NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE REMEDIOS - ANT.

ELOISA DEL ROSARIO LONDOÑO JIMENEZ

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
REMEDIOS ANTIOQUIA

Es fiel copia del original que reposa en el
Protocolo de la Notaria.

Fecha: 08 OCT 2016

Notario: Óscar Iván Mejía Mejía



CONTRATO DE COMPRAVENTA

47

FECHA: 17 de Septiembre de 2018
 OBJETO: Compraventa
 DIRECCIÓN: Vereda Bagresito, Remedios, Antioquia
 VENDEDOR: JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA
 IDENTIFICACIÓN: Cédula 3.410.706
 COMPRADORA: LEIDY YHULIET VALLEJO RESTREPO
 IDENTIFICACIÓN: Cédula 1.128.281.620
 VALOR DEL CONTRATO: SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000).

Entre los suscritos a saber: **JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda La Gorgona del Municipio de Remedios, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. Bagresito, quien en el presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte; y de la otra, **LEIDY YHULIET VALLEJO RESTREPO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.281.620, domiciliada y residente en el barrio Palocabildo del Municipio de Remedios, Antioquia, quien para efectos del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**; han celebrado el presente contrato de compraventa, que se rige por las normas aplicables sobre la materia y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.** EL VENDEDOR transfiere a título de venta a favor de la COMPRADORA, lo siguiente: unas mejoras consistentes en un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, que mide 48 hectáreas, ubicado en la vereda Bagresito del Municipio de Remedios, Antioquia, con las siguientes medidas y linderos: Por el frente, con la finca La Arenosa; por el costado derecho, con la finca La Arenosa y con la finca La Esperanza; por el costado izquierdo, con la finca la Florida; por la parte de atrás, con la finca Sacristán, de propiedad del vendedor. No obstante la mención del área y cabidas y linderos la venta se hará como cuerpo cierto. **SEGUNDA. Tradición.** Adquirió el vendedor, en mayor extensión, por compra realizada al señor Mauro Pineda, hace veinticinco años aproximadamente, fecha desde la cual ha ejercido una posesión sana, quieta, pacífica e ininterrumpida y sin recibir oposición de terceros. **TERCERA: Otras obligaciones.** Garantiza EL VENDEDOR el inmueble del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, pleito pendiente, censos, anticresis, condiciones resolutorias, afectación a vivienda familia, patrimonio de familia inembargable, en general libre de todo gravamen y que saldrá al saneamiento en los casos de la ley. **CUARTA. Precio y forma de pago.** El precio del inmueble objeto de venta es por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000), suma de dinero que la compradora cancelará de la siguiente manera: CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000) ya cancelados al vendedor quien manifiesta haber recibido a satisfacción, y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) con la utilidad de un ganado. **QUINTA: Cláusula penal.** Las PARTES no establecen cláusula de incumplimiento. **SEXTA. Otorgamiento.** La legalización que



CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre los señores...

Por una parte...

Por otra parte...

Señalando...

Que...

Se ha celebrado...

El presente...

En virtud...

Del cual...

Se hace...

Consta...

Lo siguiente...

Que...

Se compró...

Por el valor...

De...

Se pagó...

En...

La fecha...

De...

En...

Se firmó...

ESPACIO EN BLANCO

RENTA
COMPRADORA
VENTA

deberá otorgarse con el fin de perfeccionar la venta del inmueble objeto de este contrato y transferir el dominio del inmueble, se efectuará más adelante entre la compradora y el vendedor, o con la entidad correspondiente. **SEPTIMA. Prórroga.** Solo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento. **OCTAVA. Entrega del inmueble.** Manifiesta el vendedor que ya realizó la entrega real y material del inmueble a su compradora, con todas sus acciones, y derechos consiguientes, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que legalmente le correspondan y las establecidas en títulos anteriores, fecha desde la cual la compradora ha ejercido su debida posesión sobre el inmueble. **NOVENA. Obligación especial.** EL VENDEDOR se compromete a que a partir de la fecha: a) No suscribirá otro contrato similar al presente; b) no otorgará escritura pública de venta del inmueble objeto de este contrato a persona distinta de la COMPRADORA sobre el inmueble que aquí se describe; c) no afectará con hipoteca u otro instrumento que limite la transferencia del dominio del inmueble en comento; d) no donará ni entregará en arrendamiento o préstamo el inmueble; e) no entregará el inmueble como garantía o respaldo de alguna obligación o compromiso. **DÉCIMA. Gastos.** Los gastos que ocasione la firma de este contrato serán cancelados por ambas partes. **DÉCIMA PRIMERA. Título Ejecutivo.** El presente contrato constituye título ejecutivo para el cobro de las obligaciones no satisfechas a cargo de alguna de las partes. Los contratantes, leído el presente documento dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y firman como aparece, en el Municipio de Remedios, Antioquia a los Diecisiete (17) días de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El Vendedor,

Jose Ivan Atehortua

JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA

Cedula 3.410.706

La Compradora

Leidy Vallejo

LEIDY YHULIET VALLEJO RESTREPO

Cedula 1.128.281.620

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó(aron) ante mí, Oscar Ivan Mejía Mejía NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE REMEDIOS - ANT el Sr. (es)

Jose Ivan Atencio Cortez

Identificado(s) con C.C. No.(s) 340706

y manifestó (aron) que el contenido del documento que antecede es cierto; que la (s) firma (s) que en él aparece (n) es (son) suya (s) y la (s) misma (s) que usa (n) en todos sus actos públicos y privados Para constancia se firma:

Jose Ivan Atencio Cortez

17 SEP 2010

Remedios, Ant.



INDICE DERECHO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó(aron) ante mí, Oscar Ivan Mejía Mejía NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE REMEDIOS - ANT el Sr. (es)

Jesdy Yuliet Vallejo Restrepo

Identificado(s) con C.C. No.(s) 1128281610

y manifestó (aron) que el contenido del documento que antecede es cierto; que la (s) firma (s) que en él aparece (n) es (son) suya (s) y la (s) misma (s) que usa (n) en todos sus actos públicos y privados Para constancia se firma:

Jesdy Vallejo

17 SEP 2010

Remedios, Ant.



INDICE DERECHO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA

AM

Certificado generado con el Pin No: 220613135160509478

Nro Matrícula: 027-19221

Pagina 1 TURNO: 2022-027-1-4777

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 03:25:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 027 - SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS

FECHA APERTURA: 17-02-2008 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 17-02-2008

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

FINCA RURAL DE EXTENSION SUPERFICIARIA DE 30 HAS. CONSISTENTES EN PASTOS ARTIFICIALES Y BOSQUES LINDEROS ANTERIORES POR LA PARTE DE ARRIBA CON PROPIEDAD HOY DE MIGUEL RESTREPO POR LA PARTE DE ABAJO CON MIGUEL PALOMINO Y HACIA EL NORTE CON EL MISMO COMPRADOR.- LINDEROS ACTUALIZADOS: UN ARBOL LLAMADO EL ZORRO DEL LINDERO DEL COMPRADOR Y MIGUEL RESTREPO LINEA RECTA CRUZANDO UN AMAGAMIENTO HASTA LA QUEBRADA SACRISTAN DONDE HAY UN ARBOL CONOCIDO CON EL NOMBRE DE HIGUERON ALLI DEJA LA QUEBRADA Y COGE POR UN AMAGAMIENTO ARRIBA A ENCONTRAR UN ALAMBRADO Y SIGUE POR ESTE ALAMBRADO ARRIBA HASTA UNA PUERTA DEL CAMINO SACRISTANCITO SIGUE POR EL CITADO CAMINO EN UN TRAYECTO APROXIMADO DE 240 M. DONDE DEJA EL CAMINO SIGUE POR CORDILLERA ABAJO CRUZA UN AMAGAMIENTO Y SIGUE RECTO AL CAMINO DE GUAYABAL CAMINO ESTE ABAJO HASTA ENCONTRAR LINDERO CON JOAQUIN PALOMINO SIGUE CON JOAQUIN PALOMINO LINDERO ABAJO HASTA UN MOJON DE ALLI CRUZA DIRECTO AL PALMAR CERCA DE UN SALTO A LA QUEBRADA SACRISTAN DONDE SE ENCUENTRA LINDERO CON EL MISMO COMPRADOR.- NOTA: LO HUBO EL VENDEDOR A TITULO DE COLONO CULTIVADOR POR MAS DE 35 AÑOS.- VEREDA: PJE. SACRISTAN.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: M. 65 T. 4.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SACRISTAM

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-08-1949 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 68 DEL 14-08-1949 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$200

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA DE MEJORAS FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHAVARRIA JOSE

A: LONDOÑO LINO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-05-1962 Radicación: S/N



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613135160509478

Nro Matrícula: 027-19221

Pagina 2 TURNO: 2022-027-1-4777

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 03:25:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 44 DEL 13-05-1962 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA DE MEJORAS FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO LINO

A: ALZATE FRANCISCO

CC# 621557

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-05-1970 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 53 DEL 29-03-1970 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA MEJORAS FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE FRANCISCO

CC# 621557

A: PINEDA PULGARIN RAUL ANTONIO

CC# 687055

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-01-2022 Radicación: 2022-027-6-139

Doc: OFICIO 504 DEL 06-12-2021 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO RESTREPO LEIDY YHULIET

CC# 1128281620

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ANTONIO PINEDA PULGARIN OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-03-2022 Radicación: 2022-027-6-817

Doc: ESCRITURA 167 DEL 22-04-2003 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$7,200,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0608 COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA PULGARIN RAUL ANTONIO

CC# 687055

A: ATEHORTUA CASTAÑEDA JOSE IVAN

CC# 3410706

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

50



Señores
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER**

JOSÉ IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.410.706 de Hispania, domiciliado en el municipio de Remedios en el Barrio El Retiro, respetuosamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora **YULIETH TATIANA OROZCO CELIS**, abogada titulada inscrita con la T.P 347.073 del C.S de la J, e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.733.866 de La Estrella (Ant), para que a mi nombre presente, tramite y lleve hasta su culminación **CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA QUE SE IDENTIFICA BAJO EL RADICADO 2021-00183 Y EN GENERAL LAS ACTUACIONES LEGALES QUE SE DERIVEN DE LA MISMA**, ante el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, cuyo demandante es **LEIDY YHULIETH VALLEJO RESTREPO**, quien alega la posesión hace 28 años del predio rural de la vereda el saludo, del municipio de Remedios denominado **SACRISTAN** y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 027-19221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia.

Mi abogada queda facultada para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código general del Proceso y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la Leyes que benefician mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderada en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato judicial

Del señor Juez.

Atentamente,

JOSÉ IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA
C.C 3.410.706 de Hispania

Acepto: *Juan Atehortua* :c



Yulieth O
Abogada **YULIETH TATIANA OROZCO CELIS**
C.C. 1.040.733.866 de La Estrella (Ant)
T.P No 347.073 del H.C.S de la J.
Correo: yulieth.orozco@udea.edu.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

51

Certificado generado con el Pin No: 220613135160509478

Nro Matrícula: 027-19221

Pagina 3 TURNO: 2022-027-1-4777

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 03:25:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-027-1-4777

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: **HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA**

100

Handwritten text at the top of the page, mostly illegible due to fading.

Handwritten text in the upper middle section of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE REMEDIOS
 VEREDA EL SALADO

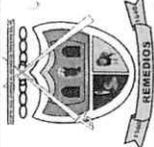


TABLA DE COORDENADAS

ORDEN	X	Y	ORDEN	X	Y
1	942000	1268800	10	942000	1268800
2	942000	1268800	11	942000	1268800
3	942000	1268800	12	942000	1268800
4	942000	1268800	13	942000	1268800
5	942000	1268800	14	942000	1268800
6	942000	1268800	15	942000	1268800
7	942000	1268800	16	942000	1268800
8	942000	1268800	17	942000	1268800
9	942000	1268800	18	942000	1268800
10	942000	1268800	19	942000	1268800
11	942000	1268800	20	942000	1268800
12	942000	1268800	21	942000	1268800
13	942000	1268800	22	942000	1268800
14	942000	1268800	23	942000	1268800
15	942000	1268800	24	942000	1268800
16	942000	1268800	25	942000	1268800
17	942000	1268800	26	942000	1268800
18	942000	1268800	27	942000	1268800
19	942000	1268800	28	942000	1268800
20	942000	1268800	29	942000	1268800
21	942000	1268800	30	942000	1268800
22	942000	1268800	31	942000	1268800
23	942000	1268800	32	942000	1268800
24	942000	1268800	33	942000	1268800
25	942000	1268800	34	942000	1268800
26	942000	1268800	35	942000	1268800
27	942000	1268800	36	942000	1268800
28	942000	1268800	37	942000	1268800
29	942000	1268800	38	942000	1268800
30	942000	1268800	39	942000	1268800
31	942000	1268800	40	942000	1268800
32	942000	1268800	41	942000	1268800
33	942000	1268800	42	942000	1268800
34	942000	1268800	43	942000	1268800
35	942000	1268800	44	942000	1268800
36	942000	1268800	45	942000	1268800
37	942000	1268800	46	942000	1268800
38	942000	1268800	47	942000	1268800
39	942000	1268800	48	942000	1268800
40	942000	1268800	49	942000	1268800
41	942000	1268800	50	942000	1268800
42	942000	1268800	51	942000	1268800
43	942000	1268800	52	942000	1268800
44	942000	1268800	53	942000	1268800
45	942000	1268800	54	942000	1268800
46	942000	1268800	55	942000	1268800
47	942000	1268800	56	942000	1268800
48	942000	1268800	57	942000	1268800
49	942000	1268800	58	942000	1268800
50	942000	1268800	59	942000	1268800
51	942000	1268800	60	942000	1268800
52	942000	1268800	61	942000	1268800
53	942000	1268800	62	942000	1268800
54	942000	1268800	63	942000	1268800
55	942000	1268800	64	942000	1268800
56	942000	1268800	65	942000	1268800
57	942000	1268800	66	942000	1268800
58	942000	1268800	67	942000	1268800
59	942000	1268800	68	942000	1268800
60	942000	1268800	69	942000	1268800
61	942000	1268800	70	942000	1268800
62	942000	1268800	71	942000	1268800
63	942000	1268800	72	942000	1268800
64	942000	1268800	73	942000	1268800
65	942000	1268800	74	942000	1268800
66	942000	1268800	75	942000	1268800
67	942000	1268800	76	942000	1268800
68	942000	1268800	77	942000	1268800
69	942000	1268800	78	942000	1268800
70	942000	1268800	79	942000	1268800
71	942000	1268800	80	942000	1268800
72	942000	1268800	81	942000	1268800
73	942000	1268800	82	942000	1268800
74	942000	1268800	83	942000	1268800
75	942000	1268800	84	942000	1268800
76	942000	1268800	85	942000	1268800
77	942000	1268800	86	942000	1268800
78	942000	1268800	87	942000	1268800
79	942000	1268800	88	942000	1268800
80	942000	1268800	89	942000	1268800
81	942000	1268800	90	942000	1268800
82	942000	1268800	91	942000	1268800
83	942000	1268800	92	942000	1268800
84	942000	1268800	93	942000	1268800
85	942000	1268800	94	942000	1268800
86	942000	1268800	95	942000	1268800
87	942000	1268800	96	942000	1268800
88	942000	1268800	97	942000	1268800
89	942000	1268800	98	942000	1268800
90	942000	1268800	99	942000	1268800
91	942000	1268800	100	942000	1268800

INFORMACION DEL PREDIO

CORREGIMIENTO: CABECERA MUNICIPAL (001)
 VEREDA: EL SALADO (019)
 PROPIETARIO: JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA
 CEDULA: 34-10706
 PREDIO: SACRISTANCITO
 AREA DE LEVANTAMIENTO: 197 Has 6.201 m²
 MATRICULA MAYOR EXTENSION: 19220
 CEDULA CATASTRAL: 6042001000002000044

FUENTE DE INFORMACION

LINDERO INDICADOS POR EL PROPIETARIO, EN EL LEVANTAMIENTO REALIZADO CON ORTOFOTO, CON APOYO DE NAVEGADOR GPS GARMIN 64

INFORMACION DEL SISTEMA DE REFERENCIA.

Sistema de Coordenadas MAGHA Colombia Bogota
 Proyección Transversa Mercator
 Falso Este 1000000
 Falso Norte 1000000
 Meridiano Central: 74.077-68792
 Factor de Escala 1
 Latitud de Origen: 4.59200-12
 Unidades en Metros. Buenos

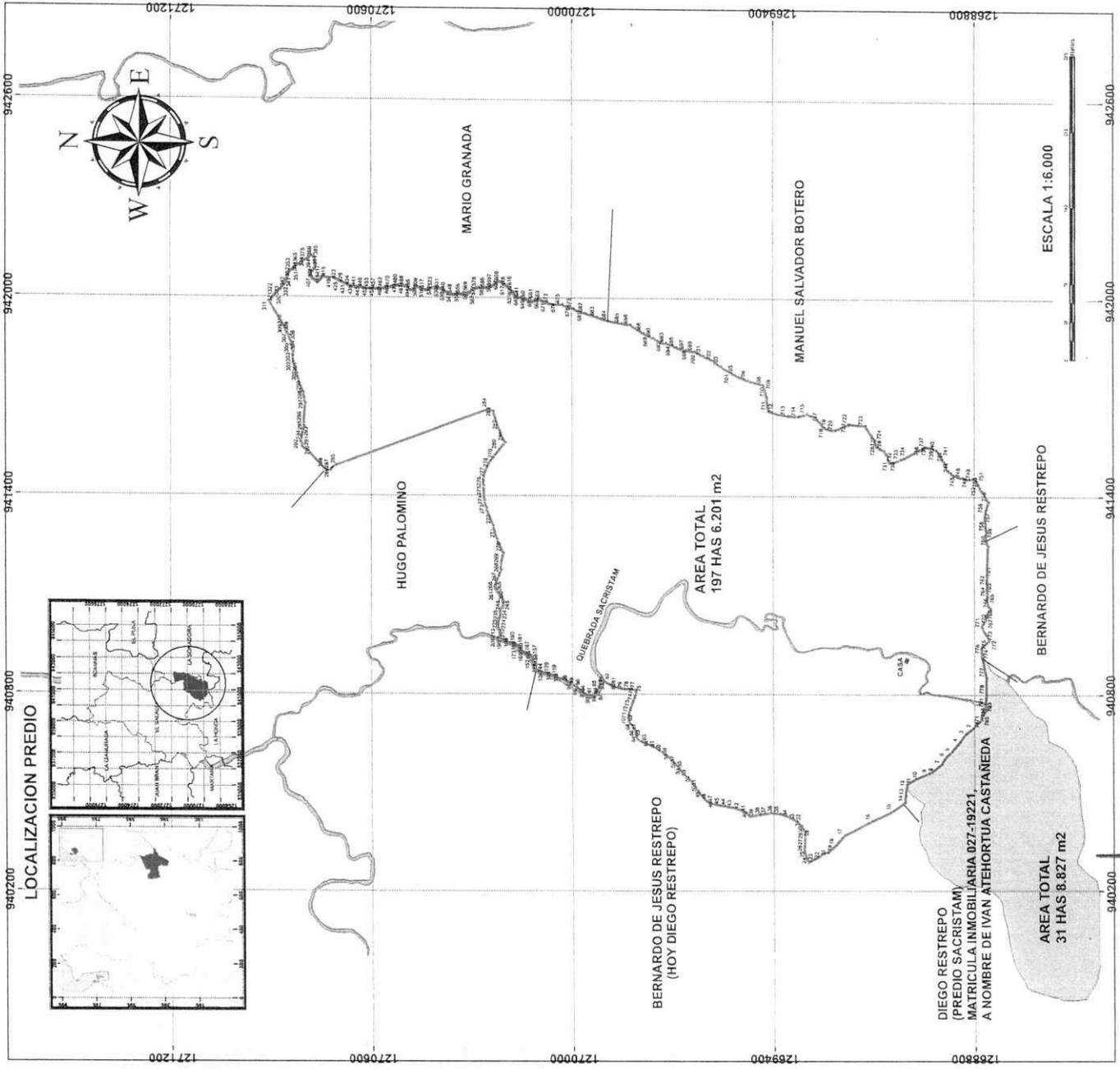
REALIZO: *Andrés...*

LUIS CARLOS FLOREZ ESCOBAR
 TECNICO EN LEVANTAMIENTO CATASTRAL
 CC.8.058.448
 CEL: 3144382785-3218964412

CALCULO: *Rubén Galvis*

RUBEN DARIO GALVIS PALACIO
 MATRICULA: 01-10724

FECHA: JUNIO DE 2022 PLANO 1/1



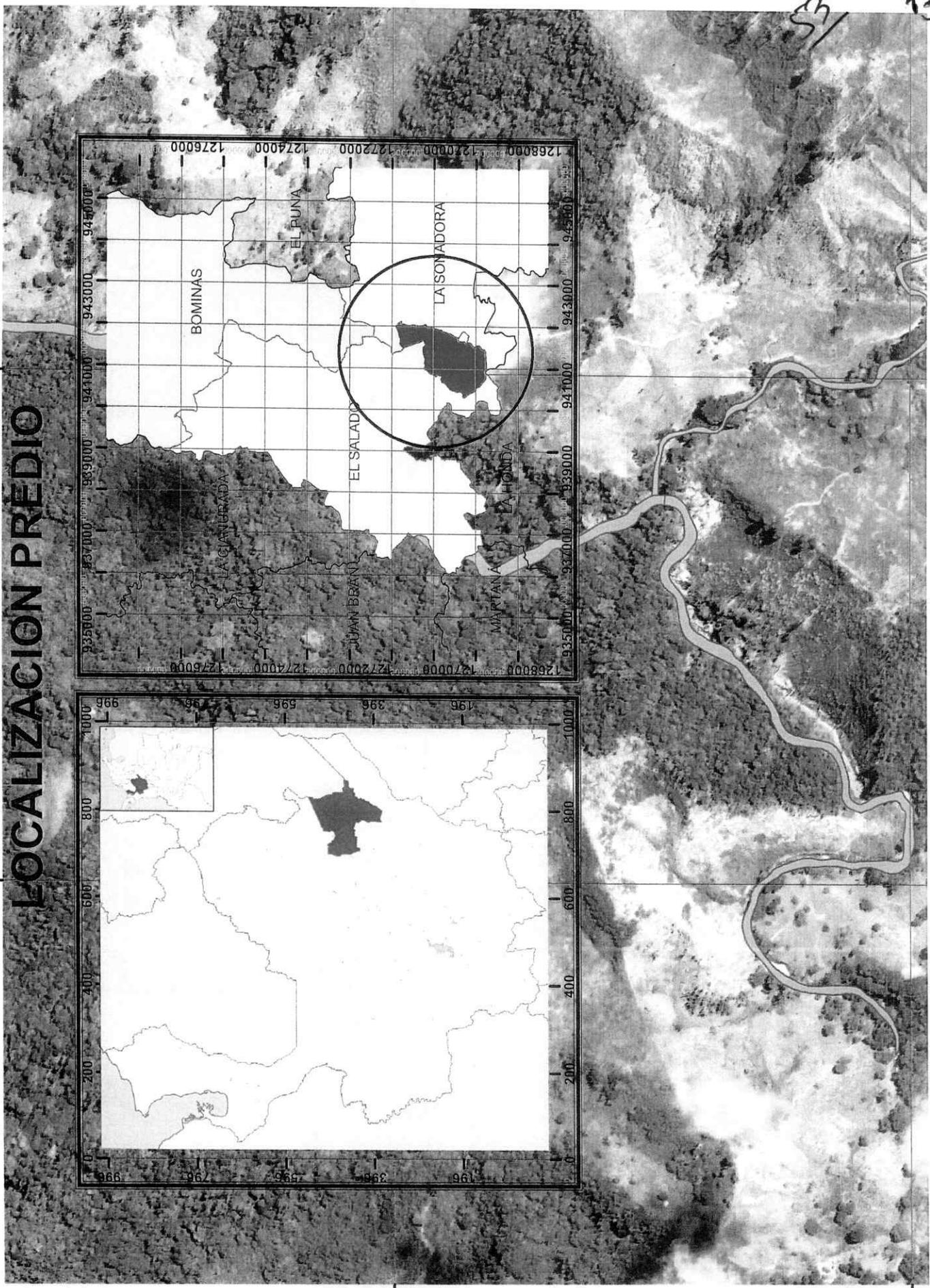
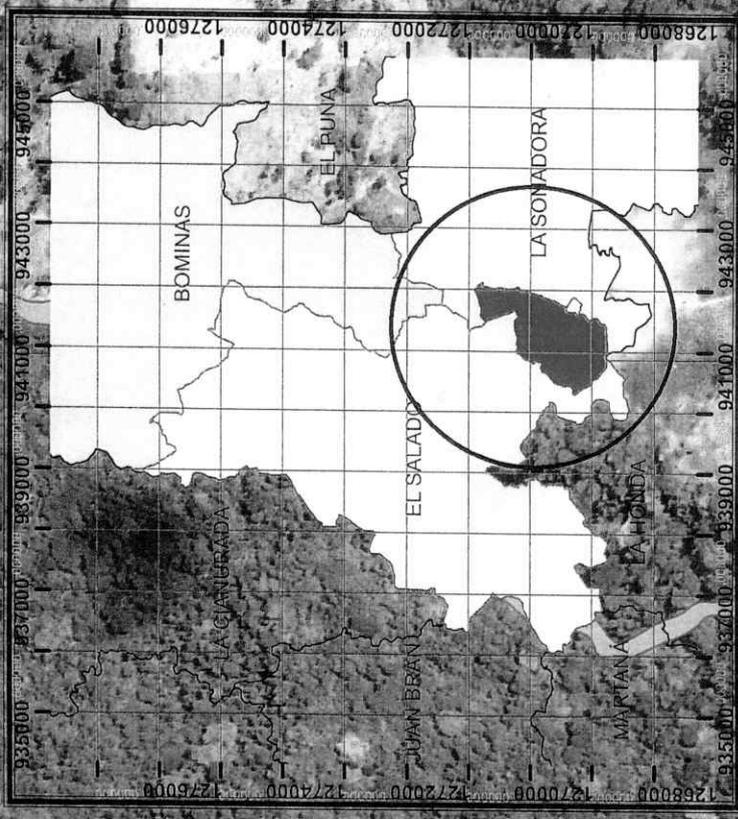
PREDIO OBJETO DE LITIGIO

3/

940800

940200

LOCALIZACION PREDIO



1271200

10600

**MUNICIPIO DE REMEDIOS
VEREDA EL SALADO**



54

TABLA DE COORDENADAS

PUNTO	ORDENADA X	ORDENADA Y																		
1	1271200	1270600	2	1271200	1270600	3	1271200	1270600	4	1271200	1270600	5	1271200	1270600	6	1271200	1270600	7	1271200	1270600

INFORMACION DEL PREDIO

CORREGIMIENTO: CABECERA MUNICIPAL (001)
 VEREDA: EL SALADO (019)
 PROPIETARIO: JOSÉ IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA
 CEDULA: 3410706
 PREDIO: SACRISTANCITO
 AREA DE LEVANTAMIENTO: 197 Has 6.201 m2
 MATRICULA MAYOR EXTENSION: 19220
 CEDULA CATASTRAL: 6042001000002000044

FUENTE DE INFORMACION

LINEERO INDICADOS POR EL PROPIETARIO EN EL
 LEVANTAMIENTO REALIZADO CON ORTOFOTO, CON APOYO
 DE NAVEGADOR GPS GARBEN 64

INFORMACION DEL SISTEMA DE REFERENCIA

Proyecto de Ley de Reforma del Sistema de Referencia Geográfica
 Ministerio de Planeación y Desarrollo Urbano
 Calle 80 No. 4000000
 Torre 80 No. 1307800
 Medellín, Colombia 050117700000
 Teléfono: 57 410 2111111
 Correo Electrónico: informacion@reforma.gov.co
 Web: www.reforma.gov.co

REALIZO

CALCULO

LUIS CARLOS FLORES ESCOBAR
 TÉCNICO EN LEVANTAMIENTO CATASTRAL
 CC 8 558 448
 CEL 3144382786 - 2218994412

RUBEN DARIO GALVIS PALACIO
 MATRICULA: 31 13724

FECHA: JUNIO DE 2022 PLANO 1/1



55/



56/

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 30/06/2022".

FICHA PREDIAL N°:17505028											
MUNICIPIO:REMEDIOS				CORREGIMIENTO: CABECERA							
BARRIO: 000				VEREDA: EL SALADO							
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: SACRISTAN											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL				
604	2	001	000	0019	00002	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	604	00	01	00	00	0019	0002	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO:AGRICOLA: 100%											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICION: DOMINIO (TRADICION)		MODELO REGISTRAL: NUEVO		CÍRCULO - MATRÍCULA: 027 - 19221		MATRICULA MADRE: N/D					
PERSONA NATURAL O JURIDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL			SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO		% DERECHIO			
1	JOSE IVAN ATEHORTUA CASTAÑEDA				3410706	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE		100%			
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO						
1	167	22/04/2019	NOTARIA	ANTIOQUIA	REMEDIOS						
CONSTRUCCIONES											
AREAS											
ÁREA TOTAL LOTE: 32.7242 ha COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%											
COLINDANTES											
SUR - 6042001000001400075 , NPN: 056040001000000140075000000000 ESTE - 6042001000001400075 , NPN: 056040001000000140075000000000 ESTE - 6042001000001900044 , NPN: 056040001000000190044000000000 NORTE - 6042001000001900001 , NPN: 056040001000000190001000000000 NORTE - 6042001000001900017 , NPN:											

056040001000000190017000000000 NORTE - 6042001000001900044 , NPN: 056040001000000190044000000000 OESTE - 6042001000001400108 , NPN:
 056040001000000140108000000000 OESTE - 6042001000001400112 , NPN: 056040001000000140112000000000 OESTE - 6042001000001900001 , NPN:
 056040001000000190001000000000 OESTE - 6042001000001900017 , NPN: 056040001000000190017000000000

INFORMACIÓN GRÁFICA

Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia
118-I-A-3		1:10.000	2018
118-I-C-1		1:10.000	2018

INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA

Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
		ORTOFOTO	2011		30 CM
		ORTOFOTO	2011		30 CM

VIGENCIA: 2022

VALOR TERRENO: \$ 21.626.811

VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 0

AVALÚO: \$ 21.626.811

ZONAS FÍSICAS

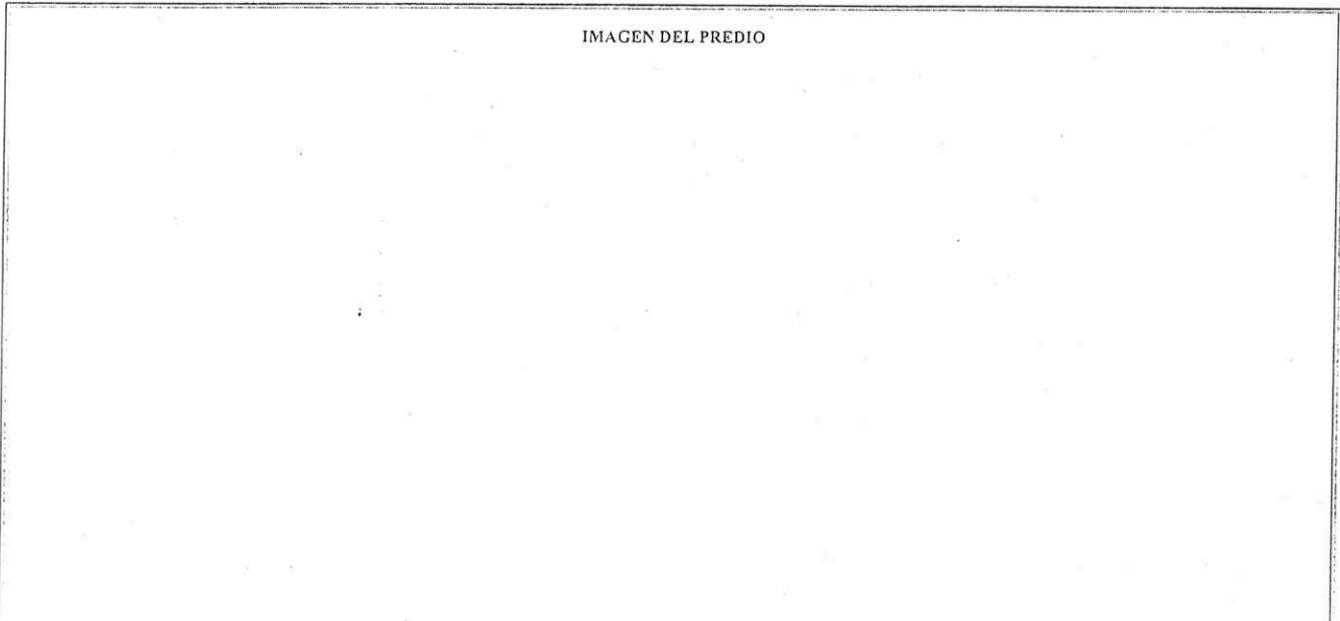
Sector	Codigo Zona	Area
RURAL	305	32,7242 ha

ZONAS GEOECONÓMICAS

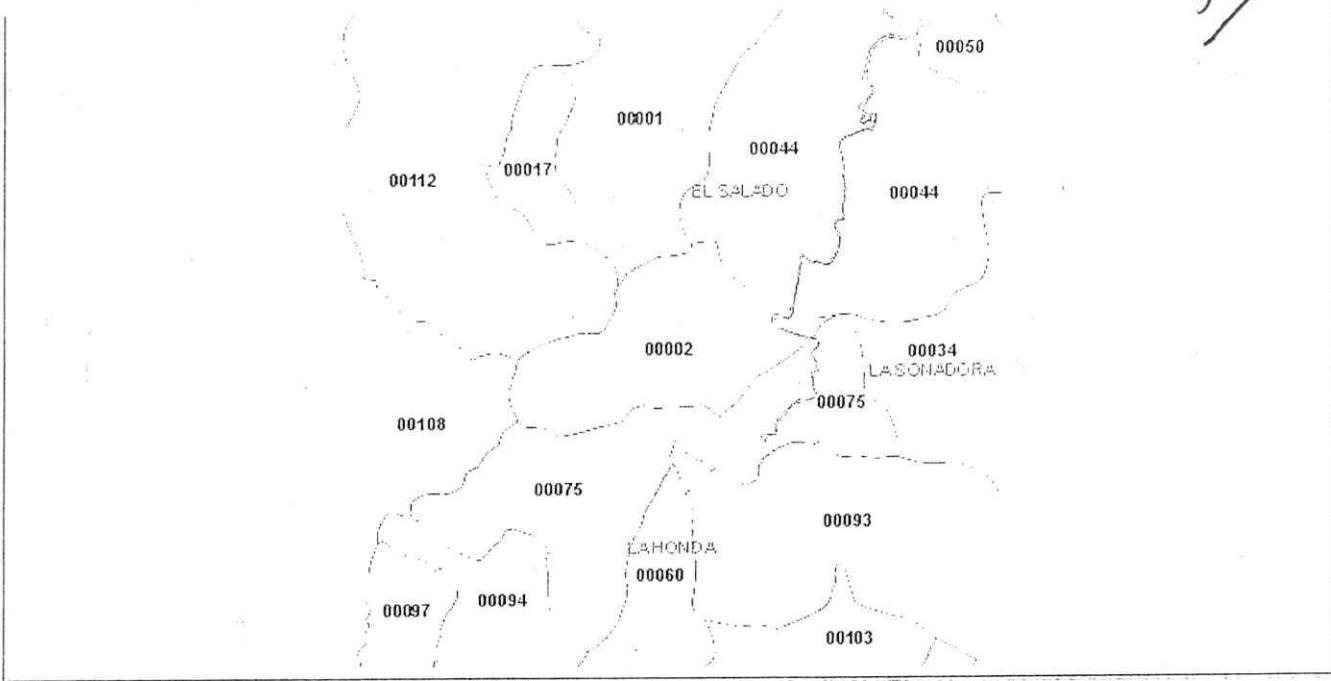
Sector	Codigo Zona	Area
RURAL	305	32,7242 ha

"Toda área calculada por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"

IMAGEN DEL PREDIO



SA



Valido por 30 días a partir de la fecha. 30/06/2022 hasta 30/07/2022

David E. V.

RAUL DAVID ESPINOSA VÉLEZ
GERENTE
Gerencia de Catastro

Gerencia de Catastro

Calle 42B 52-106 Piso 11, oficina 1108 – Tel: (094) 383 92 14 – Fax: (094) 383 95 67

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 018000415140

Atención Ciudadanía Presencial: Sótano Gobernación Taquillas 20 y 21

Medellín – Colombia – Suramérica

